
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Daniel Pérez Contreras.

Abogados: Licdas. Yuberky Hernández, Yiberty M. Polanco Herrán y Lic. Franklin Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Pérez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 350-0001935-2, domiciliado y residente en la carretera Licey, entrada El Rincón de las Piedras núm. 14, sector El Limonal, Licey, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Yuberky Hernández, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Juan Daniel Pérez Contreras, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5317-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 5 de marzo de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de septiembre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Daniel Pérez Contreras, por presunta

violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual dictó su decisión núm. 0574/2015 el 5 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Daniel Pérez Contreras, dominicano, 22 años de edad, soltero, ocupación trabajador independiente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 350-0001935-2, domiciliado y residente en la carretera Licey, entrada El Rincón de Las Piedras, casa núm. 14, del sector El Limonal, Licey, Santiago, (actualmente guarda prisión por otro hecho en la cárcel pública de La Vega), culpable de cometer el ilícito penal de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del Enrique Antonio Toribio, en consecuencia se le condena a la pena de seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por estar el encartado asistido por un defensor público; TERCERO: Se ordena la confiscación de la prueba material consisten en un (1) arma de fuego tipo revolver, sin marca visible, serie núm. J28686, calibre 38mm, conteniendo en su interior cuatro (4) cápsulas para la misma; CUARTO: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la Defensa Técnica, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; QUINTO: Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00116, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 11 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:10 horas de la tarde, el día 5 del mes de enero del año 2016, por el imputado Juan Daniel Pérez Contreras, por intermedio de la licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, Defensora Pública en contra de la sentencia núm. 0574/2015, de fecha 5 del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Resuelve directamente el asunto y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada a favor del imputado recurrente Juan Daniel Pérez Contreras, y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por la impugnación; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación el medio, en el que alega, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal, toda vez que la Corte no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido que establecimos que los parámetros utilizados por el tribunal para imponer la pena al imputado no estaban dentro del marco legal. Que la Corte solo se limita a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, motivando de manera genérica el porqué rechazaba lo planteado en la sentencia. Así mismo acoge de manera parcial el recurso en cuanto a la falta de motivación en lo referente al rechazo de la suspensión condicional de la pena, emitiendo en la página 9 su propia decisión y decide en base a argumentos no legales rechazar la misma, estableciendo que se trata de un hecho grave que en la actualidad está afectando de manera grave a la sociedad. Entendiendo la defensa técnica que esta clase de motivación escapa del principio de legalidad, ya que, si bien es cierto, existe un principio de plasticidad, en donde se exige ubicar el caso en la realidad social en la que se está viviendo, dicho principio no debe afectar la interpretación que se le debe dar para dar respuesta al imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...No lleva razón en su queja la parte recurrente y es que al dejar establecida la sanción penal, contrario a lo alegado, el a-quo ha dicho que para su aplicación partiendo de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha tomado en cuenta “...los numerales 5 y 6, elementos supeditan la sanción en función de la posibilidad de reinserción social de la persona imputada del acto antijurídico, parámetro huelga decir, concurre en la especie, habida cuenta de que el acusado solo tiene veintidós (22) años de edad, circunstancia que se traduce en una condición básica para que eventualmente pueda operar a partir de (terapia clínica) un cambio radical de conducta, esto así, en vista de que en la especie se trata de una persona que si bien obró con discernimiento, tienen posibilidades potenciales de reinserción a la sociedad con otro tipo de conducta...”. Ha dicho también el a-quo sobre la petición de aplicación de la pena mínima por parte del imputado vía su defensa técnica el tribunal la rechazó “...en el entendido de que si bien el imputado mostró arrepentimiento de su desenfreno conductual, estamos en presencia de un hecho grave, a juicio nuestro no merece la atenuación de la sanción coercitiva...” por lo que la queja se desestima. En lo relativo a las conclusiones formuladas por la defensa de que a favor del imputado se aplicara lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, o sea de que le sea suspendida de manera parcial la pena aplicada, examinado el fallo apelado en cuanto al punto tratado revela que lleva razón la parte recurrente en su reclamo, y es que en ninguna parte de la decisión rendida por el tribunal a-quo este se refiere de manera clara sobre dicha petición, incurriendo con ello en omisión de estatuir lo que se traduce en falta de motivos... Procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede dictar sentencia propia respecto a la solicitud de suspensión de la pena promovida por la defensa técnica del imputado recurrente. La suspensión condicional de la pena se encuentra reglamentada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es de aplicación discrecional y facultativa para los jueces. El caso de la especie se trata de un robo cometido con armas, un asunto que se ha instituido en uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, y que lastima de manera considerable a la sociedad y provoca por demás en las víctimas un daño emocional considerable por ello la Corte ha decidido rechazar la solicitud...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis como fundamento de su memorial de agravios, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, al no responder la Corte a-qua la queja manifestada por la defensa técnica, concerniente a que los parámetros utilizados por el tribunal de primer grado para imponer la pena al imputado no estaban dentro del marco legal, limitándose únicamente esa alzada a transcribir las motivaciones dadas en primera instancia; que además, cometió un yerro al acoger de manera parcial el recurso en cuanto a la falta de motivación en lo referente al rechazo de la suspensión condicional de la pena y decidió en base a argumentos no legales para desestimar la misma;

Considerando, que con relación al primer punto alegado concerniente a la falta de motivos respecto de los criterios para la determinación de la pena, el examen de la sentencia impugnada revela que dicho argumento carece de pertinencia, toda vez que la Corte a-qua para dar aquiescencia a la sanción fijada por primer grado, valoró que la pena impuesta al encartado estuvo justificada en las acciones por él cometidas, transcribiendo tal y como refiere el reclamante algunas de las consideraciones expuestas en primer grado como justificación para la imposición de la sanción, por estar de acuerdo con las mismas, acción que no es reprochable, pues con ello no incurre en falta de motivación, todo lo contrario esclarece las dudas que adujo el imputado, puesto que, de lo estatuido por el tribunal sentenciador, quedó claro que al momento de imponerse la sanción se hizo a la luz de los criterios consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ponderándose adecuadamente las condiciones particulares del caso para la imposición de la misma; sanción que es preciso acotar se encuentra dentro del marco legal previsto en la norma;

Considerando, que en la segunda queja esbozada, aduce el recurrente que la Corte a-qua cometió un yerro al acoger de manera parcial el recurso en cuanto a la falta de motivación en lo referente al rechazo de la suspensión

condicional de la pena y decidió en base a argumentos no legales para desestimar la misma;

Considerando, que al proceder esta Sala, al análisis de la sentencia atacada con el fin de constatar lo argüido, ha verificado, que contrario al punto de vista del reclamante, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena, sustentada en que el ilícito antijurídico cometido por el imputado se trataba de un hecho grave, no incurrió en vulneraciones de índole legal ni constitucional, pues su fundamentación y rechazo se encuentra avalada en la facultad discrecional que le otorga la norma a los juzgadores de acoger o no esta modalidad de cumplimiento de pena, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia de los hechos cometidos, tal y como aconteció en el caso de la especie;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Daniel Pérez Contreras, contra la sentencia núm. 359-2017-SEEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.